

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900170 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de QUEJA, que se interpusiera por el apoderado de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, en contra del ordinal segundo del auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía relajado al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El reponente, luego de elevar nuevamente los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición resuelto en la providencia inicialmente referida, adujo la procedencia de la concesión del recurso subsidiario negado por el Despacho, como quiera que al llamamiento en garantía debe dársele el trámite de una demanda acumulada, en el que se cita a terceros y se está dando por terminada dicha actuación.

CONSIDERACIONES

Conforme la regulación contenida en el Código General del Proceso, se establece que todas las providencias proferidas por el administrador de justicia son objeto del recurso de reposición exceptuando las expresamente prohibidas por dicha normatividad.

A su vez, el artículo 321 de la citada codificación, establece de manera tácita las providencias que son objeto de alzada.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la concesión del recurso de apelación debe validarse el tipo de providencia que se pretende sea revisada por el ad quem.

Para el asunto de marras, nótese que en el adiado recurrido proferido el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos por haber fenecido el término dispuesto en el artículo 66 del C. G. P.

Como primer puto debe indicarse que si bien el artículo 65 *ibídem* consideró al llamamiento en garantía como “demanda” también lo es que en ningún momento se dispuso el rechazo de tal actuación y por consiguiente se dispuso su admisión y ordenó que esta fuera tramitada conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012 para la integración del llamado, y en tal sentido no se observa que el auto mencionado se encuentre contenido en el primer numeral referido por el actor.

La anterior consideración se hace extensiva al numeral segundo aducido, pues se reitera no se negó la intervención del tercero llamado solo se declaró su ineficacia conforme dispone el artículo 66 del estatuto procesal general, de modo que no puede confundirse la negativa de conocer o incluir a un tercero con la indebida integración del mismo declarando improductiva la actuación.

¹ Archivo0027

Siguiendo con los argumentos del recurrente y a fin de complementar lo antes expuesto, respecto de los efectos de la ineficacia declarada, es preciso señalar que dicha actuación no implica la terminación del asunto como erradamente lo entiendo el apoderado de la pasiva.

Al respecto la ineficacia se ha definido como la incapacidad para producir el efecto deseado o para ir bien para determinada cosa.

Para los efectos jurídicos *"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."*²

Esto es, que la declaratoria de ineficacia supone una sanción jurídica en determinadas circunstancias, por lo que el contrato o la actuación incoada no surte efectos o no surte los efectos que corresponden a su contenido. En definitiva, no produce los efectos pretendidos o queridos por las partes.

Por lo tanto, nótese que no fue terminada la actuación en contra del señor Víctor Julio Tarazona Castellanos, simplemente se dispuso continuar con las diligencias con la totalidad de las partes debidamente integradas atendiendo los medios de oposición presentados y que en caso de lograrse la integración del citado llamado este no tendrá participación alguna en las condenas que se le llegaren a imputar a la demandada en caso de una condena favorable a los demandantes al interior del asunto.

Colofón de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de la reposición, al no advertir que en efecto la providencia recurrida se encuentre dentro de las consagrada en el artículo 321 del C. G. P., y en consecuencia se concederá el recurso de queja formulado conforme establecen los artículo 352 y 352 *Ibidem* .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el ordinal segundo del auto adiado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá elevado por el extremo actor contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

² Sentencia C-345 de 2017

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271de99edc00f370934515ba0799c3bf4a063239205cf14dba61623025a95aa**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>